

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 25 de mayo de 2022, y la parte demandante tenia los días hábiles 27, 31 de mayo de 2022 y 1, 2 y 3 de junio de 2022 para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como estando en tiempo procedio a pronunciarse al respecto. No obsnate le hago saber que no se ha demostrado por parte del extremo ativo haber agotado el requisito de procedibilidad. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE POR SEGUNDA VEZ
DEMANDANTE	DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ
DEMANDADO	KENDRY ALEJANDRA PINTO en representación legal de la menor G.O.P.
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00071-00

Inadmitida la demanda mediante auto del 25 de mayo del año en curso y habiéndose allegado por el apoderado judicial del parte demandante escrito con el que subsanada los defectos advertidos, seria del caso admitir sino fuera porque advierte el despacho algunos yerros que no fueron tenidos en cuenta en el auto primigenio.

Se vislumbra en el legajo que la parte actora no aportó el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, incumpliendo así lo señalado en el numeral 5º del artículo 84 de la obra adjetiva.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada e integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: : INADMITIR la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora DANNY MARIA GUERRERO BENITEZ contra KENDRY ALEJANDRA PINTO GUTIERREZ, en calidad de madre y ejerciendo la representación legal de la menor GIANELLA OSORIO PINTO, herederos determinados del fallecido señor ARNALDO OSORIO VANEGAS (Q.E.P.D) señores SANDRY OSORIO GUERRERO, DANIELA OSORIO GUERRERO, VALENTINA OSORIO GUERRERO, YESID OSORIO GUERRERO, y FERNANDO OSORIO JIMENEZ.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos puntualizados.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado GULBIS DARIO DE ARMAS MENDOZA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 84.084.633 y T.P. 177.950 del C.S. de la J., para que actúe en nombre de la demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido, con apoyo en el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO